



73

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-04284-00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

AUTO

A través de auto de fecha 7 de octubre de 2019¹, este despacho requirió a La Previsora s.a. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

Por Secretaría General, **requerir** al representante legal de La Previsora s.a. Compañía de Seguros, o a quien se encuentre facultado para ello, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder especial, con presentación personal, que faculte al abogado Nicolás Ríos Ramírez, o a quien designe como su representante judicial, para actuar dentro del presente trámite constitucional.

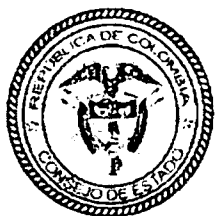
Lo anterior, so pena de ser rechazada esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

A través de poder especial radicado el día 23 de octubre de 2019, por el señor Joan Sebastián Hernández Ordóñez —quien ostenta el cargo de Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios de La Previsora s.a. Compañía de Seguros, según consta en certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia²—, apoderó al abogado Nicolás Ríos Ramírez con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, con lo cual se entiende atendido el requerimiento.

De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia **se admite** la acción de tutela de la referencia y **se ordena**:

¹ Folios 67 a 68

² Folios 61 a 69



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04284-00
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Primero: **notificar** a los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión, quienes conocieron del medio de control de reparación directa, que se tramitó con el radicado 18001-33-33-001-2013-00689-01, dando origen al presente amparo constitucional, como demandados.

Segundo: **notificar** al Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, y a la Electrificadora del Caquetá S.A., como terceros interesados en las resultas de este proceso, al haber actuado como demandados dentro del medio de control de reparación directa, que se tramitó ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión, con el radicado 18001-33-33-001-2013-00689-00 [01], en el cual fungieron como demandantes la Señora Leidy Viviana Roa y otros.

Tercero: **comisionar** al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que notifique del presente trámite constitucional, de acuerdo a la información que reposa en el expediente del medio de control de reparación directa, que se tramitó bajo el radicado 18001-33-33-001-2013-00689-00 [01], a todos los intervinientes que hayan actuado como demandantes, demandados, coadyuvantes, litisconsortes necesarios, terceros interesados y llamados en garantía, **exceptuando los siguientes**: a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, y a la Electrificadora del Caquetá S.A. Las personas a notificar serán tenidas como terceros interesados en las resultas de este proceso, al haber actuado dentro del medio de control ya mencionado en este numeral.

Cuarto: **requerir**, al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que envíe en calidad de préstamo y con destino a este despacho el expediente del medio de control de reparación directa, que se tramitó bajo el radicado 25000-23-36-000-2013-01267-00[01], en el que fungieron como demandante la señora Leidy Viviana Roa y otros y como demandados el Municipio de San Vicente del Caguán, y la Electrificadora del Caquetá S.A.

Quinto: **reconocer** personería para actuar dentro de este proceso, al abogado Nicolás Ríos Ramírez, según poder conferido por el señor Joan Sebastián Hernández Ordóñez —quien ostenta el cargo de Representante Legal Judicial y



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04284-00
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

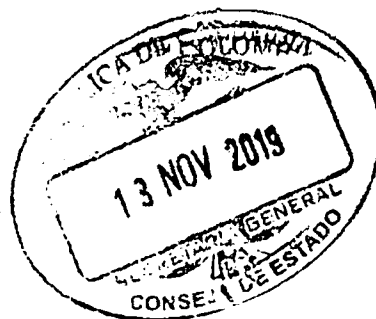
Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios de La Previsora S.A. Compañía de Seguros—³.

Sexto: **remitir** copia de la solicitud de tutela a los demandados y a los terceros interesados para que procedan a ejercer su derecho a la defensa, si a bien lo tienen, y a rendir el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado

GG



³ Folio 71.



140

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04284-01
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejero Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2019-04284-01
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO DE NULIDAD SANEABLE

Antes de resolver la impugnación presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la sentencia de 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado rechazó la solicitud de amparo de la referencia, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular a todos los terceros interesados en la presente acción de tutela.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El 27 de septiembre de 2019, la Compañía de Seguros La Previsora S.A., por conducto de apoderado judicial¹, presentó acción de tutela contra la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, y al debido proceso.

Las mencionadas garantías las consideró vulneradas con ocasión de la providencia de 21 de marzo de 2019 mediante la cual la autoridad judicial censurada adicionó la sentencia de 1º de noviembre de 2018, en el sentido de declarar no probada la excepción de exclusión de responsabilidad del asegurador, en el marco del medio de control de reparación directa promovido por Leidy Viviana Roa Montañez; Lilia Quintero Barrera en nombre propio y en representación de su hijo Jhon Kennedy Molano Quintero; Florentino Roa Ramírez en nombre propio y en representación de sus hijos Sharit Roa Zuleta, Yasmín, Fabián y Alexandra Roa Muñoz; Neyi Paola Roa Montañez; Raquel Barrera; Arnulfa Ramírez y Efraín Molano, proceso identificado con el número de radicado 18001-33-31-001-2013-00689-01², contra el municipio de San Vicente del Caguán y la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP.

¹ Poder visto a folios 17 y 18 del expediente.

² Número de radicado verificado a folio 25 del expediente de tutela.



1.2. Trámite de la acción

1.2.1 Mediante auto de 5 de noviembre de 2019³, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, admitió la solicitud de tutela y ordenó notificar a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión.

En calidad de terceros con interés en las resultas del proceso, dispuso vincular al municipio de San Vicente del Caguán y a la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, y comisionó al Juzgado 3º Administrativo de Florencia para que notificara a «... todos los intervinientes que hayan actuado como demandantes, demandados, coadyuvantes, litisconsortes necesarios, terceros interesados y llamados en garantía...», para que ejercieran su derecho a la defensa.

Finalmente requirió al Juzgado 3º Administrativo de Florencia para que allegara en calidad de préstamo el expediente ordinario identificado con el radicado No. 18001-33-31-001-2013-00689-01.

1.2.2 En cumplimiento de la comisión, el Juzgado 3º Administrativo de Florencia mediante correo electrónico enviado a las direcciones: notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co y jameshurtado13@hotmail.com, adjuntó la providencia de 5 de noviembre de 2019 con el fin de notificar a quienes conformaron la parte demandante en el proceso de reparación directa, constancia que obra a folios 96 a 98 del expediente de tutela.

1.3. Fallo de primera instancia⁴

La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de diciembre de 2019, rechazó «por improcedente» la solicitud de amparo al considerar que el asunto no estaba revestido de relevancia constitucional.

2. CONSIDERACIONES

Se advierte la necesidad de vincular a: Leidy Viviana Roa Montañez; Lilia Quintero Barrera en nombre propio y en representación de su hijo Jhon Kennedy Molano Quintero; Florentino Roa Ramírez en nombre propio y en representación de sus hijos Sharit Roa Zuleta, Yasmín, Fabián y Alexandra Roa Muñoz; Neyi Paola Roa Montañez; Raquel Barrera; Arnulfa Ramírez y Efraín Molano, **en calidad de terceros con interés en el proceso de la referencia**, como quiera que conformaron la parte activa en el proceso de reparación directa promovida contra el municipio de San Vicente del Caguán y la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP.

Si bien el Juzgado 3º Administrativo de Florencia, en cumplimiento de la comisión dispuesta en el auto admisorio de 5 de noviembre de 2019, proferido por la Subsección

³ Folios 73 y 74.

⁴ Providencia notificada el 18 de diciembre de 2019 según folios 117 a 121.



A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en notificar a «... todos los intervinientes que hayan actuado como demandantes, demandados, coadyuvantes, litisconsortes necesarios, terceros interesados y llamados en garantía...», envió mensaje de datos a las direcciones electrónicas de quien fungió como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ordinario, lo cierto es que ello no cumplió con la finalidad de la vinculación en sede de tutela de primera instancia.

Lo anterior, en atención a que en el asunto de la referencia la parte accionante es La Previsora S.A. Compañía de Seguros que participó en el proceso ordinario en calidad de llamada en garantía, razón por la cual, respecto de quienes actuaron como demandantes en el referido medio de control, no obra en el expediente documento alguno que dé certeza sobre la notificación personal de: Leidy Viviana Roa Montañez; Lilia Quintero Barrera en nombre propio y en representación de su hijo Jhon Kennedy Molano Quintero; Florentino Roa Ramírez en nombre propio y en representación de sus hijos Sharit Roa Zuleta, Yasmin, Fabián y Alexandra Roa Muñoz; Neyi Paola Roa Montañez; Raquel Barrera; Arnulfa Ramírez y Efraín Molano, de conformidad con el numeral 1º del artículo 290 del CGP, máxime, porque ninguno se pronunció frente a las pretensiones de la tutela de la referencia.

En consecuencia, se evidencia que el proceso está incurso en una nulidad de carácter saneable que se debe alegar o sanear por los interesados, de conformidad con los artículos 133-8, 136 y 137 del Código General del Proceso⁵ y de acuerdo con los lineamientos fijados por el auto No. 317 de 17 de julio de 2016⁶ de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, se ordenará poner en conocimiento de Leidy Viviana Roa Montañez; Lilia Quintero Barrera en nombre propio y en representación de su hijo Jhon Kennedy Molano Quintero; Florentino Roa Ramírez en nombre propio y en representación de sus hijos Sharit Roa Zuleta, Yasmin, Fabián y Alexandra Roa Muñoz; Neyi Paola Roa Montañez; Raquel Barrera; Arnulfa Ramírez y Efraín Molano, **la posible configuración de la causal de nulidad consagrada por el artículo 133 ibidem**, para que, si es de su interés: (i) la aleguen; (ii) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquélla se entenderá saneada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁵ Aplicable a las acciones de tutela en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1065 de 2016, "artículo 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por Decreto 2591 de 1991".

⁶ Magistrado ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO. En el mencionado auto se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por la falta de vinculación a la acción de tutela de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial de primera instancia. Al respecto manifestó: «Por consiguiente, la ausencia de vinculación del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Constituye una violación al debido proceso y por tanto una nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción de la referencia, razón por la que debe surtirse nuevamente el trámite de tutela, efectuándose las comunicaciones a las autoridades judiciales que dictaron las decisiones objeto de cuestionamiento, especialmente, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca».



3. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría General, **PONER en conocimiento** de los señores Leidy Viviana Roa Montañez; Lilia Quintero Barrera en nombre propio y en representación de su hijo Jhon Kennedy Molano Quintero; Florentino Roa Ramírez en nombre propio y en representación de sus hijos Sharit Roa Zuleta, Yasmín, Fabián y Alexandra Roa Muñoz; Neyi Paola Roa Montañez; Raquel Barrera; Arnulfa Ramírez y Efraín Molano, **la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión: (i) si es de su interés, la aleguen; (ii) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.**

SEGUNDO: A efectos de que se realice la anterior disposición, **ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá y al Juzgado 3º Administrativo de Florencia que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, publiquen en un lugar visible de las correspondientes secretarías, una copia del auto admisorio de 5 de noviembre de 2019, así como de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR al Tribunal Administrativo del Caquetá y al Juzgado 3º Administrativo de Florencia, que por tratarse de una acción de tutela los términos son perentorios, y sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento injustificado de las órdenes dadas por el juez constitucional, según lo dispuesto en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 14 de la Ley 1285 de 2009.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría General del Consejo de Estado que en caso de que no se alleguen las constancias que acrediten el cumplimiento de la orden contenida en el numeral segundo de esta decisión, se requiera a las autoridades encargadas sin necesidad de nueva orden del Despacho.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Sistemas de esta Corporación que realice una publicación en la página web del Consejo de Estado, que contenga la información de la acción de tutela de la referencia, el auto de 5 de noviembre de 2019 y la presente providencia, con el fin de poner en conocimiento de los sujetos procesales e intervinientes dentro del medio de control de reparación directa No. 18001-33-31-001-2013-00689-01.

SEXTO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

